



**Comunidad
de Madrid**



Exp.: 09-OPEN-00152.8/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 25/10/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería, solicitud de acceso a la información pública referida a *copia o enlace a los enunciados de ejercicios de la oposición al Cuerpo de Inspectores de Educación realizada en Madrid en 2018-19 convocatoria del BOCM de 9 de octubre de 2018, consultable en http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2018/10/09/BOCM-20181009-12.PDF, así como una copia de la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones, no solo criterios de corrección.*

Una vez analizada la solicitud, se comprueba que la información se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el apartado e) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG).

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en los artículos 30, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero.- Con fecha 13/08/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, tramitada con el número de expediente OPEN-0 9-OPEN-00118.6/2021 referida a la *"copia o enlace a los enunciados de ejercicios de la oposición al Cuerpo de Inspectores de Educación realizada en Madrid en 2018-2019 RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2018, de la Dirección General de Recursos Humanos, así como una copia de la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones, no solo criterios de corrección"*.

Mediante resolución de 20/08/2021, de esta Dirección General de Recursos Humanos, se denegó el acceso a los enunciados de ejercicios, por aplicación de la causa de inadmisión recogida en el apartado 1.e) del artículo 18 de la LTIBG, dado su carácter abusivo y la falta de justificación con la finalidad de transparencia de la norma. Asimismo, se denegó en la misma resolución, el acceso a la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones, al considerar que las solicitudes de información quedan ceñidas a la existencia de lo solicitado, según se desprende de la definición de



**Comunidad
de Madrid**

información pública contenida en el art. 13 de la LTIBG, por lo que, no existiendo tal documentación, no tenía la consideración de información pública.

Notificada la resolución anterior, con fecha 07/09/2021 el señor [REDACTED] interpone reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, RT 0754/2021, que se encuentra actualmente sin resolver.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 18.1.e) de la LTAIBG, “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas”. Con el fin de aclarar este concepto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha elaborado el Criterio Interpretativo CI/003/2016, según el cual *una solicitud será MANIFIESTAMENTE repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente, el solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habérsela comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante, o lo que es lo mismo, y según expresión que dicho órgano utiliza con frecuencia, el solicitante de la información conoce “de antemano el sentido de la resolución que se va a dictar”*.

Según se ha hecho constar en el apartado Primero, queda acreditado que el [REDACTED] conoce de antemano el sentido de la presente resolución, por habérselo ya comunicado esta Dirección General en un momento anterior, no obstante, lo cual, y sin haberse resuelto aún la reclamación por él interpuesta, vuelve a requerir la información cuyo acceso le fue denegado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que una solicitud de acceso a la información pública de carácter repetitivo, como la actual, comporta, a su vez, un ejercicio abusivo del derecho, estableciéndose una conexión, y coexistiendo, por tanto, los dos motivos de inadmisión previstos en el artículo 18.1.e) de la LTIBG: el carácter repetitivo de la solicitud y el ejercicio abusivo del derecho.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS